

puesto traslativo de dominio que los Estados perciben, ni tampoco que las leyes locales soslayen en favor del INFONAVIT y de sus afiliados las cargas tributarias correspondientes.

Si se quiere que ese sector obtenga tales beneficios que no graven su economía, pueden existir medios directos o indirectos perfectamente apegados a la ortodoxia legislativa como son subsidio, financiamiento, convenio entre el INFONAVIT de pago diferido entre el fisco local e inclusive de esa institución con notario público, en la reducción del pago de honorarios, etc., pero, ante todo, no debe menoscabarse el régimen jurídico fundamental del país, desconociendo mediante una ley reglamentaria, que, como se dice, fue más allá del alcance y sentido del dispositivo constitucional en que pretende fundamentarse, la autonomía de los Estados, con la facultad que tienen éstos de legislar en el terreno tributario y civil inherente al régimen interior de los mismos.

Podrá argumentarse que no hay conflicto entre el precepto señalado de la Ley Federal y las normas de las leyes locales, porque el Artículo 133 Constitucional establece que las leyes derivadas de la Constitución están por encima de las que votan los órganos legislativos locales, pero, hay que tomar en cuenta que el indicado numeral 133 también señala que esa legislación derivada de la ley suprema debe estar de acuerdo con ésta, y en la especie el precepto de la ley del INFONAVIT que se estima en conflicto con los de Jalisco y de otros Estados, no se encuentra de acuerdo a la fracción XII del Artículo 123 Constitucional en virtud de que no puede ser el sentido y espíritu del artículo de la ley del INFONAVIT apartarse de la estructura constitucional nulificando la autonomía de las entidades, y transtocando concomitantemente el orden jurídico fundamental de la República.

CONCLUSIONES

Existe conflicto entre la ley del INFONAVIT en su Artículo 68 y las disposiciones 2235 y 2956 del Código Civil del Estado, y las contenidas en los Artículos 4 fracción I de la Ley de Hacienda y 5 fracción I de la Ley de Ingresos, ambos del Estado de Jalisco.

Dicho conflicto se considera deviene por razón de que el citado párrafo del Artículo 68 de la ley del INFONAVIT, fue más allá del espíritu o sentido del párrafo último de la fracción XII del Artículo 123 Constitucional.

FACULTADES PARA CELEBRAR TRATADOS EN MATERIAS RESERVADAS A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

RICARDO ABARCA L.

1.—La Constitución Política de nuestro país plantea un problema sin solución aparente, cuando prohíbe a los Estados de la Unión el celebrar tratados entre sí o con potencias extranjeras (117 fr. I) mientras que reserva en favor de los Estados todas las materias que la propia Constitución no asigna a los poderes federales (124 y 40).¹ Esto implica que los Estados no pueden celebrar convenciones o tratados internacionales ni aún en las materias que están reservadas a su sola competencia, mientras que, el Ejecutivo Federal no puede celebrar convenciones o tratados internacionales en materias que son de la competencia exclusiva de los Estados. Por lo tanto, las materias civil y procesal civil, en cuanto que corresponden exclusivamente a los Estados, no pueden ser materia de tratado internacional.

Esta oposición de conceptos de igual rango constitucional no puede ser real sino sólo aparente, puesto que el orden jurídico en sí mismo es una unidad coherente y completa.²

Sin embargo, esta solución podría consistir en que es contrario al orden público mexicano celebrar tratados internacionales en materia civil o procesal civil, o en otras materias igualmente reservadas a la competencia exclusiva de los Estados. Sin embargo, esta conclusión debería apoyarse en razones de fondo que demostraran que se opone a los intereses nacionales el celebrar ese tipo de tratados internacionales, mismas razones que darían pleno sentido

¹ El Diario de los Debates al referirse a las discusiones del Congreso Constituyente de 1917 no resuelve ni se refiere de modo alguno a los efectos legales de la interacción de ambos artículos.

² La universalidad del orden jurídico es en la característica propia de todo orden jurídico, según la cual dicho orden rige y determina en el sentido normativo lógico, todas las conductas posibles en un cierto ámbito temporal y territorial determinado. El orden jurídico sólo se refiere a conductas futuras y posibles, para indicar por juicios normativos (lógicos) cuál es la conducta que debe ser, en presencia de actos (conductas ya realizadas en forma real) o de hechos y de normas más generales que sean las aplicables. Ningún orden jurídico puede admitir la existencia de vacíos legales o lagunas de la ley, por principio lógico normativo. La "pirámide de Merkel" excluye en nuestros días el concepto contrario. Si todo orden normativo está fundado en una regla de generalidad máxima y de contenido mínimo aún la mera "legem sunt observanda", es claro que las primeras reglas derivadas tienen que definir el sentido general de todas las leyes del país y exponer la escala de valores que los determina en sentido determinado.

a la oposición, que ya referimos anteriormente, entre las disposiciones de los artículos 117 fr. I y 124 y 40 de la Constitución Política.

Todo lo contrario ocurre al respecto. Los Estados de la Nación Mexicana tienen raigambre e identidad propias como regiones autónomas, en su mayor parte, desde el siglo XVIII y cada uno de ellos es acreedor a toda la dignidad constitucional como entidades autónomas y soberanas conforme a lo dispuesto por el Art. 40 Constitucional.

En consecuencia, no existe razón posible por la que una entidad estatal, incorporada a la unión federal, no pueda ser beneficiaria u obligatoria en materia de tratados o convenciones internacionales y, si algo faltare aparentemente en este orden jurídico universal y omnicomprente (ver nota 1) para concederle expresamente facultades al respecto, el mismo orden jurídico nacional debe ser interpretado de modo tal que ninguna conducta o efecto legal posible, dejen de quedar reguladas. Por lo tanto, debe ser considerada como existente la norma que los Estados de la Unión son capaces para ser obligados o beneficiarios de las normas internacionales y de las normas contenidas en los tratados internacionales, aunque no sean agentes reconocibles para su negociación conforme a los preceptos constitucionales citados.

Por estos motivos así como por la ausencia de razón en contrario, ya sea orgánica, sistemática o de orden público, debemos concluir que México aun como estado federal está capacitado para entrar en convenciones sobre derecho internacional privado, aunque la problemática constitucional acerca de las formas de llevarlo a cabo, debido a su sistema federal, no presenten claramente los métodos apropiados para efectuarlo.

Para eso convendría revisar los textos constitucionales.

2.—El Artículo 133 Constitucional y la Jerarquía Normativa Nacional.

El artículo 133 Constitucional dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. *Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados*”.

A primera vista, de la parte subrayada del artículo anterior resultaría que el Ejecutivo actuando con aprobación del Senado tiene una libertad absoluta para celebrar convenciones y tratados internacionales, y que al respecto no existen materias que estén reservadas a la competencia exclusiva de los Estados. Pero esta posición ideológica es contraria a lo dispuesto por el artículo 40 constitucional que determina que los Estados son libres y soberanos en cuanto

a su régimen interior y por esta razón el Estado federal no podría celebrar convenciones o tratados internacionales que afecten el régimen interior de los Estados y precisamente los tratados y convenciones internacionales en materia de cooperación judicial internacional se refieren a la materia civil y a la procesal civil³ resultaría que existe impedimento para la celebración de tales tratados o convenciones, y por lo tanto, que existiría una antinomia entre el artículo 133 y el artículo 40 constitucionales.

Como no puede existir antinomia en un mismo orden jurídico, debemos interpretar ambos preceptos en la forma que mejor combinen entre sí y que sean inteligibles, de acuerdo cada uno con su propia naturaleza.

Observamos por una parte que, el texto completo del artículo 133 constitucional determina el sistema jerárquico del derecho mexicano, concediendo el valor supremo a la propia Constitución; a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y a los tratados celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado y en consecuencia ordena que éstas sean observadas “*a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados*”.

La primacía jerárquica no implica sustitución de competencias. El texto del artículo 40 fija la división de facultades y el artículo 103 fr. II indica el procedimiento a seguir cuando la autoridad federal invada la esfera de competencia de los Estados de la Unión. Sin embargo, en un orden federal como el nuestro es necesaria una disposición que resuelva el conflicto normativo que se presenta en casos de invasión de competencias, lo que se soluciona en México dando preferencias a la ley federal. Esta es la función del artículo 133 Constitucional.

Por lo tanto, el artículo 133 Constitucional, sólo determina el modo de solucionar los conflictos competenciales de los distintos ordenamientos nacionales y nada tiene que ver con la distribución de competencia en materia de conflicto internacional de leyes y de la celebración de tratados en dicha materia.

3.—La Competencia Federal para celebrar Tratados sobre Derecho Internacional Privado

Dado que el artículo 133 Constitucional carece de significado en materia de atribución de competencias, debemos dirigir nuestra atención hacia otros preceptos constitucionales.

Es indudable que el Artículo 89 Constitucional concede al Ejecutivo, actuando con aprobación del Senado la facultad de celebrar tratados con potencias extranjeras; pero como queda antes expuesto, ni aún el Congreso podría aprobar tratados o legislar en materia que invadiera la competencia exclusiva de los Estados de la República.

Esta competencia federal para celebrar tratados con potencias extranjeras

³ La materia mercantil en México es de naturaleza federal.

podría estar determinada en materia de derecho internacional privado, por la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, habida cuenta que dicha fracción se refiere a materias tales como "condición de extranjeros" que es parte de la materia del conflicto de leyes, junto con los problemas de inmigración y de naturalización.

Aunque estas materias hayan sido tratadas en capítulos por separado en el derecho internacional privado, participan de la problemática propia del conflicto de leyes ya que el reconocimiento de la situación jurídica del extranjero constituida en el extranjero del régimen a que se sujetan las inversiones de éste en México, con recursos traídos del extranjero, el régimen de sus actividades en México, implican en todos los casos una interacción normativa; que debe ser regulada por el orden jurídico nacional pero que no puede ser ignorada por el mismo.

Como queda visto a través del sentido de la citada fracción XVI del Artículo 73 constitucional se ubica la competencia de los poderes federales en materia de conflicto de leyes.

Sin embargo, debemos reconocer que esta competencia federal en materia de conflicto de leyes no pasa de ser comprensible, pero no claramente fijada por el artículo citado.

Es otro artículo de la Constitución el que perfecciona el concepto de atribución de competencia a la Federación para regir sobre los conflictos de leyes. Aunque el alcance del Artículo 121 constitucional haya sido previsto para los solos efectos del conflicto de leyes interestatal, es importante volver a revisar sus términos, puesto que la materia conflictual es de suyo internacional y sólo se da en menor medida entre los estados de una federación, de modo tal que las normas federales de conflicto de leyes para efectos internos, son normas válidas para el conflicto internacional de leyes, salvo en cuanto sean aplicables únicamente a problemas interfederales.

Dice el artículo 121 Constitucional en su primer párrafo lo siguiente:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

La segunda parte del artículo que queda transcrito concede competencia al Congreso de la Unión para legislar en la manera de probar "los actos públicos, los registros y los procedimientos de los otros (estados)" y sobre los "efectos de ellos".⁴

Debemos reflexionar que si el Congreso de la Unión para legislar en la manera de probar "los actos públicos, los registros y los procedimientos de los otros (estados)" y sobre los "efectos de ellos".⁴

⁴ Conviene tener en cuenta la interpretación de estos términos que efectuó Siqueiros en los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano.

Debemos reflexionar que si el Congreso de la Unión tiene poder para legislar en materia de conflicto de leyes respecto de los "actos públicos"⁵ o actos de estado de los Estados de la República y de sus efectos jurídicos en otros Estados de la República, dicho Congreso de la Unión debe tener facultades suficientes para atender y resolver el mismo tipo de asuntos en el terreno internacional siguiendo la regla romana de "ubi eadem ratio, ibi eadem lex".

Concedido lo anterior, es claro que, si el Congreso de la Unión puede legislar sobre los efectos de los actos de estado de los Estados de la República o de los Estados extranjeros, en el territorio nacional, también puede legislar sobre los efectos de los actos jurídicos y contratos celebrados por los particulares en el extranjero y en consecuencia, el Congreso puede legislar en la materia de conflicto de leyes.

4.—La Competencia Federal en Derecho Internacional Privado y el Artículo 40 Constitucional

De todo cuanto queda expuesto resulta que la Federación es competente para manejar toda clase de materias que involucren la interacción normativa o conflicto de leyes tanto interestatal como internacional.

Sin embargo, esta competencia federal encuentra un límite perfectamente claro en lo que dispone el artículo 40 de la Constitución que en lo conducente dice:

Si bien es claro que la característica conflictual es la que segrega del derecho civil interno de cada Estado algunos aspectos particulares, sigue siendo obvio que en todo lo demás los asuntos civiles quedan sometidos al régimen interior de cada Estado.

En estas condiciones, la competencia federal para "conflictos de leyes" en materia civil o procesal civil es tan reducida que difícilmente podría tratar cualquier asunto sin tocar o adentrarse en materias consagradas exclusivamente a la competencia estatal.

Para poder reconocer y distinguir los límites entre la competencia federal y la estatal en materia de celebración de tratados sobre derecho internacional privado, debemos analizar como son éstos.

5.—Los Modos de Estructuración de los Tratados o Convenciones sobre Derecho Internacional Privado

En el ámbito internacional, hasta ahora, las convenciones y tratados en materia de derecho internacional privado, han seguido dos métodos distintos entre sí, para regular la materia del conflicto de leyes o interacción normativa.

Uno de estos métodos es el llamado de tratados sobre "conflicto de leyes".

⁵ Tomando en cuenta su sentido aparente y no la interpretación de Siqueiros.

Este método consiste en señalar mediante tratado cual es el derecho nacional aplicable a cada caso en particular, como "el del lugar donde ocurre un accidente" o "el del lugar de celebración del contrato". Mediante este método se resuelve eficazmente el conflicto de leyes pero no se obtiene uniformidad de contenido jurídico, ya que la remisión indicada en el tratado dará a la aplicación del derecho de un país o el del otro, los cuales son de contenido diverso y muchas veces opuestos.

El otro método consiste en elaborar tratados sobre "derecho uniforme". Este consiste en que, dentro de cierta medida, el tratado contiene normas de fondo o substantivas, para resolver los conflictos de leyes.

Una norma substantiva contenida en tratados sobre derecho uniforme es la que exige de legalización a los exhortos o cartas rogatorias internacionales. Los tratados sobre "derecho uniforme" logran efectivamente uniformar las soluciones al conflicto de leyes, sea cual fuere el Estado que haya de aplicarla, pero plantea la cuestión de si las normas que contiene son derogatorias de las normas internas correlativas de los Estados partes. Es usual que los tratados y convenciones actuales en materia de derecho internacional privado contengan elementos de uno y otro de los métodos descritos.

6.—Antecedente Estadounidense del Derecho Uniforme

El método de derecho uniforme tiene su más importante antecedente en el procedimiento interestatal de coordinación legislativa estadounidense. Los estados de los Estados Unidos se hallan organizados en un Consejo de Estados. De este organismo han dimanado numerosos proyectos de ley uniforme, en los mismos estados. Los diversos estados someten esos proyectos al proceso legislativo adecuado, en forma autónoma. La actividad legislativa autónoma pero coordinada, tiene como efectos que las normas con el mismo contenido estén vigentes en todo el territorio de los Estados Unidos. Este es el caso del Código Uniforme de Comercio, que es derecho vigente en todos los estados de los Estados Unidos de América en los mismos términos, aunque la materia mercantil está reservada exclusivamente a la competencia de los estados. Este es también el caso de la "Ley Uniforme para el Aseguramiento y Cobro de Obligaciones Alimentarias (URESAs)" a la que en otra oportunidad nos referiremos para analizarla.

Sin embargo, el "derecho uniforme" al nivel estatal, que implica coordinación legislativa con autonomía, es bastante distinto de los tratados internacionales sobre "derecho uniforme". El primero es llevado a cabo por los órganos legislativos previstos constitucionalmente, por lo que estos gozan plenamente del libre ejercicio legislativo. En cambio el segundo es practicado por el poder ejecutivo federal con aprobación del Senado. En materia federal debe observarse que no intervienen las dos Cámaras legislativas en el proceso de tratado y por lo tanto, el tratado no es un instrumento adecuado para la modificación

o derogación de leyes federales internas pues no tiene carácter legislativo. En materia local o sea la reservada a los estados, el tratado internacional en el que no participan los estados, no es un instrumento adecuado para modificar o alterar de ninguna manera el derecho interno estatal.

7.—La Posibilidad de Invasión de la Competencia Estatal por Tratados o Convenciones sobre Derecho Internacional Privado

Hemos visto anteriormente que las materias civil o procesal civil que originalmente son de la competencia exclusiva de los Estados de la República se convierten en federales cuando aparece en ellas el elemento de la interacción normativa o conflicto de leyes, y así el régimen matrimonial del mexicano casado en España cae dentro de la competencia federal para su reconocimiento e incorporación y ya incorporado, es decir, ya solventado el problema internacional privado, será regulado por la ley estatal que corresponda a su domicilio. Al respecto, debe mencionarse aquí que algunos Códigos Civiles Estatales en forma total o parcial remiten este asunto a la competencia federal.⁶ Sin embargo, debe apuntarse que la materia civil tiene una unidad que es contraria a la dispersión de competencias y que la dificulta y que da lugar a que se produzca muy fácilmente la mutua invasión competencial.⁷ Por lo tanto aunque el principio de la competencia federal en las materias civil o procesal civil en y para asuntos de conflicto de leyes o interacción normativa ha quedado demostrado, no dejará de ser siempre materia cuya aplicación requiera cuidado y reflexión.

En aquellos casos en que se celebran tratados y convenciones bajo el modo de estructuración de "conflicto de leyes" son menores la posibilidad y sobre todo los efectos de la invasión de la competencia exclusiva de los Estados de la República.

En cambio, la posibilidad de invasión de dicha competencia exclusiva está presente en todos y cada uno de los tratados y convenciones que se celebran al modo del "derecho uniforme", puesto que como contiene disposiciones substantivas es difícil distinguir cuáles de esas disposiciones exclusivamente contienen soluciones a los problemas de tipo conflictual o de interacción normativa y en cuáles se amplía la solución con otras disposiciones que aunque están íntimamente relacionadas con las primeras y que le sirvan de apoyo o de complemento, invadan plenamente la competencia estatal.

Además, existe la tendencia internacional creciente a celebrar tratados que

⁶ Códigos Civiles de Nuevo León, de 1935; de Guanajuato de 1966; de Hidalgo de 1940; de Jalisco de 1935; de Zacatecas de 1956; de Chiapas, de 1938; de Colima, de 1938. Son de citarse por un sistema divergente, los Códigos Civiles de Coahuila, de 1941; de Campeche de 1942; Veracruz de 1932.

⁷ Los Códigos Civiles de San L.P. de 1946 y el de Puebla de 1902 siguen en sus artículos 80. y 10, respectivamente, el principio estatutario invadiendo la competencia federal referida en la segunda parte del primer párrafo del artículo 121 Constitucional.

resuelvan problemas de tipo conflictual mediante cuerpos normativos uniformes o sea por la erradicación del conflicto y no por su mera solución, tanto más cuanto que los que solamente los países de organización federal se encuentran ante el problema de la limitación de competencia.

Actualmente este problema se presenta claramente en el proyecto Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Obtención y Recepción de Pruebas en el Extranjero, cuyas disposiciones procesales, de ser aceptadas, vendrían a crear un nuevo modo de recepción de pruebas, distinto a los previstos hasta ahora en los distintos Códigos Procesales de México, asunto que zanjaría los problemas de la diferencia entre los procedimientos judiciales de los distintos países que dan lugar a la dificultad de la cooperación judicial internacional.

8.—Las Posibles Soluciones

En el apartado número 1 de este estudio analizamos la capacidad de los Estados para ser parte de tratados internacionales para concluir que bajo ninguna circunstancia un Estado de la República puede llegar a ser parte de un tratado o convención de carácter internacional.

Posteriormente, hemos analizado la capacidad federal para celebrar tratados y convenciones de Derecho Internacional Privado sin invadir la competencia exclusiva de los Estados, y vemos que ésta se da plenamente, pero que está severamente limitada a los solos conflictos de leyes, por lo que, da fácilmente lugar a la invasión de la competencia exclusiva de los Estados de la República.

Dados estos antecedentes, en lo único que no cabe pensar es la reforma constitucional para acomodarla a la solución de este problema, pues es más que probable que por resolver un problema particular de menor envergadura se desorganizara el sistema general.

Sin embargo, el conocimiento que hemos adquirido acerca de los orígenes y naturaleza del derecho uniforme nos conduce a examinar la posibilidad del manejo de estos asuntos a la manera del derecho uniforme que se utiliza en los Estados Unidos de América, país que tiene una estructura federal muy similar a la nuestra, al menos en principio.

En primer lugar, debemos examinar si es posible que en derecho mexicano, los Estados de la Unión legislaran autónomamente sobre un proyecto común. En este caso, si tal cosa que ese proyecto común fuera el contenido de un tratado sobre derecho internacional privado al modo del derecho uniforme. En caso de ser esto posible tendríamos que investigar qué efectos tendría en derecho internacional privado, que uno o más Estados de un Estado federal legislaran para efectos de su ámbito competencial de modo que su ley interna coincidiera totalmente con el contenido de un tratado o convención.

Estos dos temas se convierten a su vez en tema para ser estudiado por

separado. Sin embargo, y para los solos efectos de no concluir este estudio sin completar las ideas esbozadas nos permitimos apuntar unas primeras opiniones al respecto.

A. En cuanto a la primera hipótesis no encontramos que exista un inconveniente por razón de principio que impida que a través de métodos de mera coordinación y con respecto de la autonomía y soberanía de los Estados se puedan intentar la uniformidad de contenido entre las legislaciones locales en materia de tratados del derecho internacional privado cuyo contenido siempre se halla en una zona de competencia difícil de determinar. Este solo tema merecería ser analizado desde los distintos puntos de vista de los juristas de cada Estado de la República.

B. La segunda hipótesis está algo más estudiada sin que por ello podamos afirmar que está resuelta. En efecto, las Convenciones Interamericanas de Panamá de 1975 y las Convenciones Interamericanas de Montevideo de 1979,⁸ ya contienen la llamada "cláusula federal" que pretende resolver el problema de la capacidad para celebrar tratados de derecho internacional privado por Estados Federales. Dicha "cláusula federal" dice en lo trascendente a este asunto, lo siguiente:

"Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas..."

Como puede observarse fácilmente esta "cláusula" tiene sus orígenes en la cláusula necesaria para los imperios y a los países colonialistas que mantienen o mantenían diversos regímenes jurídicos en su metrópoli y en sus colonias y posesiones;⁹ pero que resulta inútil para un Estado federal que, como México, esté formado de Estados de la Federación que constitucionalmente están impedidos de ser parte en tratados internacionales, tanto antes como durante su celebración o después de ella.

De cualquier manera, el intento de insertar una "cláusula federal" en las convenciones interamericanas nos indica una ruta a seguir. Sería materia de

⁸ Poderes para ser Utilizados en el Extranjero; de los ya ratificados y en vigor para México.

⁹ Por ejemplo, la Convención Consular vigente entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña, Irlanda del Norte y "sus otros Reinos y Territorios" y la Commonwealth celebrada en 1954, dice en su artículo 37 lo siguiente: "Art. 37. Cada Parte Contratante deberá, antes de que esta Convención entre en vigor, notificar a la otra por escrito, y usando el conducto diplomático, las partes de su territorio que deban considerarse como unidades territoriales para todos o alguno de los Arts. de la Convención y, en este último caso, para señalar los artículos que deban aplicarse a dichas unidades".

estudio posterior al analizar si una "cláusula federal" de contenido y redacción diferentes a la actual, podría ampliar el efecto de la convención al territorio de los Estados de una Federación de un Estado Parte, bajo la sola condición que por legislación autónoma estatal y sin formar parte de la Convención, pusieran en vigor el contenido de la misma.

Damos con concluido este ensayo, cuyo propósito ha sido el de intentar la fijación y determinación de los elementos básicos de uno solo de los problemas del derecho internacional privado, cuando éste se refiere a un estado de organización federal, como lo es México. El método empleado ha tratado de ser el del rigorismo lógico, sin concesiones para la política legislativa o para la axiología normativa, de modo que el resultado del análisis y de la síntesis nos muestre el estado actual del derecho sin decirnos ni estar influido por lo que conviniera que fuera ni por su comparación con ningún sistema valorativo. Si, construido con rigor lógico este ensayo fuera válido en esos términos, podría ser base para construcciones ulteriores tanto lógicas como políticas y axiológicas como para las conclusiones prácticas de cómo hacer efectivo el esquema jurídico normativo expuesto. Todo esto, señores, es de todos modos, el quehacer cotidiano del abogado, sea cual fuere su posición, situación o quehacer.

La Condesa, mayo, 1982.

LOS CONFLICTOS DE LEYES EN LOS ESTADOS UNIDOS

WILLIS L. M. REESE

Traducción al español de
FERNANDO ALEJANDRO VÁZQUEZ PANDO

Los conflictos de leyes en los Estados Unidos de América presentan dos aspectos particulares. El primero es el importante papel que juega la Constitución. La competencia judicial, es decir el poder de un estado para que sus tribunales conozcan de un asunto, cae exclusivamente en el área del Derecho Constitucional en la cual la Suprema Corte tiene la última palabra. Por otra parte, la cuestión sobre la competencia del tribunal, es decir si un tribunal concreto goza de facultades para conocer de un asunto específico, depende del derecho local del estado. El reconocimiento y la ejecución de las sentencias de estados hermanos son también materias que pertenecen, casi completamente al terreno constitucional. Debe darse entera fe y crédito a lo largo de todos los Estados Unidos a las sentencias de los estados emitidas con jurisdicción y previa notificación adecuada al demandado. También se encuentran algunos controles constitucionales en el área de determinación del derecho aplicable, aunque aquí las limitaciones son débiles en realidad. Hoy en día no se considera que un tribunal ha abusado de su autoridad en cuanto a la selección del derecho aplicable, a menos de que se haya hecho una seria injusticia a las partes, y siempre y cuando haya una base razonable para la aplicación del derecho seleccionado.

El segundo aspecto particular de los conflictos de leyes en los Estados Unidos de América, es que hay muchos casos. Los Estados Unidos están divididos en 51 entidades (50 Estados y el Distrito de Columbia), cada una de las cuales tiene su propio sistema jurídico. Hay, desde luego, movimiento libre de estado a estado y los negocios se realizan sin tomar en cuenta a las fronteras estatales. Además en los Estados Unidos tenemos una marcada tendencia al litigio. Como consecuencia, una multitud de casos de conflictos de leyes invaden nuestros tribunales y estamos virtualmente inundados de casos. En tanto que los abogados de otros países tienen que acudir a casos hipotéticos en materia de conflicto de leyes, nosotros generalmente podemos acudir a casos reales. Es posible que gracias al gran número de casos, tanto los tribunales cuanto los abogados de los Estados Unidos han tenido que profundizar en los problemas de conflictos de leyes más de lo que se ha hecho en cualquier otro lugar.